



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo e Hijos, Plegaría 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números adelantados un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio en mercaderías al servicio nacional, que diviene de las mismas; los de interés particular, previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Sevilla S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Correos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con esta fecha lo que sigue.—Visto el resultado negativo de la subasta intentada para contratar la conducción diaria del correo entre Brañuelas y Lugo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se celebre una segunda licitación de dicho servicio bajo el tipo de treinta y ocho mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto, y que el expresado acto tenga lugar en el plazo que para los casos de urgente contratación, como el de que se trata, determina el párrafo segundo del artículo segundo del Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.

Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes, sirviéndose disponer la inmediata inserción del pliego en el Boletín de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial en cumplimiento de lo ordenado y para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que, con arreglo á lo que expresa la condición 19.ª, la subasta tendrá lugar el día 14 del actual á la una de su tarde y en este Gobierno civil.
Leon 5 de Febrero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Condiciones bajo las que se desea á públen subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Brañuelas y Lugo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de

ida y vuelta, desde Brañuelas á Lugo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios con valores de la deuda del Estado ú objetos asegurados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 166 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 17 horas en los meses de Abril á Setiembre inclusive y en 20 en los restantes de cada año, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo y Leon.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir y que su aptitud y honradez sean probadas.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia preservándola de la humedad y deterioro y con sus bienes y fianzas responsable de las faltas de los mayores conductores que nombre sin perjuicio de la acción que alcance personalmente á estos con arreglo á lo establecido en los capítulos 3.ª y 4.ª del título 21 de la Ordenanza general del ramo y demás disposiciones vigentes.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Lugo ó Leon.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda proceder con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se

le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portajes, pontajozos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.ª Hecha la adjudicación por la Suprioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.ª El Contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.ª Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la

fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Lugo, Leon y Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos y los Gobernadores civiles de aquellas, asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 14 de Febrero próximo a la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 38,000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 2,800 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de residencia del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación del documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T. natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje desde Brañuelas á Lugo y viceverso, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación Superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resulta ser igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Enero de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Circular.—Núm. 88.

En virtud de la Real orden circular publicada en el *Boletín* de 5 del actual, encargo á los Ayuntamientos que antes de finalizar el presente mes procedan al sorteo de los concejales para los efectos que aquella disposición indica, dándose parte de haberlo así cumplimentado y remitiendo á este Gobierno, los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial, relaciones nominales de los concejales á quienes haya tocado salir.

Leon 6 de Febrero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Presupuestos municipales.

Circular.—Núm. 89.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 150 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, prevengo á todos los Ayuntamientos de esta provincia que el día 15 de Marzo próximo remitan á este Gobierno los presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879 á 80, con el fin de corregir las estralimitaciones legales que pudieran contener, debiendo tener muy presentes los Municipios las prescripciones de la Real orden circular de 15 de Enero del año actual publicada en el *Boletín oficial* de 22 del mismo mes, núm. 88.

Leon 4 de Febrero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

COMISION PROVINCIAL

Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Sesión de 4 de Diciembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANSERO.

(Continuación.)

Sr. Gutierrez. Ningun asunto tan importante para la provincia como el plan de caminos, y así creo que lo reconocerán todos cuantos hayan leído la bien escrita Memoria, presentada por el Sr. Payol. Por eso yo opino que tenemos competencia para resolver, si quiera sea ínterinamente lo que creamos procedente.

Sr. Mollada. Despues de lo indicado sobre la inteligencia del art. 66 de la ley provincial, la cuestion está limitada á si es urgente ó no discutir sobre el plan de Caminos. Como todos conocen perfectamente los trámi-

tes que deben precader á la aprobación del plan, escusado será os repita que hay que publicarlo en el *Boletín*, abrir un período de 30 á 60 días para que los Ayuntamientos y particulares que se crean perjudicados expongan de agravios, oír los informes de la Junta de Agricultura é Ingeniero Jefe de Caminos, resolver sobre las reclamaciones, y despues acordar en definitiva sobre la aprobación del plan. Pues bien, si esperamos á que la Diputación se reúna en Febrero ó Abril, pasarán otros cuatro ó seis meses sin hacer nada y vendrá á suceder que cuando todas las Diputaciones están gestionando la inmediata aprobación de su plan por el Gobierno para dar comienzo á las obras, la de Leon ni siquiera ha dado los primeros pasos, apesar de haberlo recordado por medio de una Real orden la necesidad de remitir el plan.

Rectifico el Sr. Andrés, coincidiendo con las observaciones del Sr. Mollada respecto á la tramitación del plan de Caminos, pero como antes se necesitase que la Diputación acuerde si está ó no conforme con la Memoria presentada, se necesita que esta Corporación así lo determine.

Rectifico el Sr. Gutierrez, adhiriéndose á lo manifestado por el señor Balbuena.

Sr. Perez Fernandez. Que la Comisión y residentes pueden intervenir en los asuntos de la Diputación cuando no se halla reunida ó no puede celebrarse sesión, es una cosa para mí tan clara, que no admite duda de ningun género, bastando para convencerlos de esta verdad leer el artículo 66 (Ley). Ya veis que el texto es explícito y terminante y no hay necesidad de acudir á la interpretación, que solo tiene lugar cuando la ley no es clara ó hay contradicción entre sus disposiciones. Basta, pues, declarar si el plan de Caminos es ó no urgente, y sobre este extremo yo creo que estamos en el caso de esperar á que la Diputación se reúna para que esta resuelva, porque de la discusión aparece que no estamos suficientemente enterados.

Sr. Presidente. Debatido el asunto con la amplitud necesaria para que todos los Sres. Diputados puedan enterarse de él, es llegado el momento de votar sobre la proposición presentada por el Sr. Balbuena, y que puede resumirse en los términos siguientes: «Pueden la Comisión provincial y Diputados residentes ocuparse de los asuntos de la exclusiva competencia de la Diputación, cuando sean urgentes, no habiendo concluido las sesiones señaladas para el presente período semestral, ni adoptado medida alguna contra los que sin escusa justificada dejan de asistir á ellas?»

Reclamada votación nominal se acordó por ocho votos contra cinco que pueden la Comisión y residentes hacer uso de la facultad indicada en la forma siguiente:

Señores que digeron Sí.

Andrés, Ureña, Perez, Bancela, Vazquez, Gutierrez, Mollada, Sr. Presidente.

Señores que digeron No.

Valle, Llamatares, Balbuena, Eguigaray, Bustamata.

El Sr. Ureña explicó su voto diciendo que al votar en el sentido que lo había verificado era sin perjuicio del deber que la ley impone á los Diputados de asistir á las sesiones que

acordasen celebrar en sus reuniones ordinarias, y sin que este voto implique la interpretación que debe darse al art. 66 en su regla 4.ª, facultad que no es propia de la Diputación.

Sr. Presidente. Resulto por la Comisión y residentes pueden resolver los asuntos urgentes, no obstante hallarse convocada la Diputación, resta que los Sres. Diputados acuerden si tiene este carácter la Memoria y plan de Caminos, señalados en primer lugar en la convocatoria que por mí orden extendió la Secretaría.

Sr. Balbuena. Despues de lo manifestado sobre la incompetencia de la Comisión para ocuparse de los asuntos encomendados á la Asamblea provincial durante el período de las sesiones, pocomo resta decir con el objeto de demostrar que de manera alguna estamos en el caso de ocuparnos del plan de Caminos. Será inútil invocar su importancia para sentar despues como conclusión que es de necesidad publicar la Memoria en el *Boletín*, abrir un período para las reclamaciones y continuar despues con los procedimientos que el Reglamento de carreteras establece, porque siendo el acuerdo ínterin podrá suceder muy bien que la Diputación introduzca reforma en la Memoria y entonces hay que volver á practicar lo que ahora nos proponen los que con tanta insistencia reclaman la publicación del plan. A fin, pues, de evitar estos inconvenientes, que son graves y que redundan en desdoro de la Corporación, lo lógico es que se convoque á los Sres. Diputados, que se cumplan las prescripciones de la ley, que todos se presenten en la capital á fin de que lo que se acuerde lleve las garantías que son de deseasr.

Sr. Valle. Abundo en las consideraciones expuestas por los señores Balbuena y Andrés respecto á la necesidad de convocar á la Diputación para que se ocupa del plan de Caminos, sobre el que emití informe la Comisión de Fomento y no puede ser objeto de discusión en este día por haberse retirado de la mesa.

Sr. Gutierrez. Coincides con lo manifestado por los Señores que me precedieron en el uso de la palabra, me levanto tan solo para dirigir un ruego á la Presidencia, y es que disponga la impresión de la Memoria y Plan de Caminos, con lo que se conseguirá que los Sres. Diputados ausentes, la prensa y el público puedan formar juicio de un asunto que si se resuelve como es de esperar, contribuirá á sacar á nuestra provincia del estado de prostración en que se encuentra.

Sr. Mollada. La Diputación tiene conocimiento de este asunto que empezó á discutirse en la sesión del día 9, y sino se votó fué debido á haberse ausentado del salon algunos señores Diputados que se hallaban presentes y á la no asistencia de otros que piden ahora que se convoque y reúna la Diputación para tratar de la Memoria que nos ocupa. Pues bien, ya que con tanta insistencia se reclama el estricto cumplimiento de la ley, yo uno mis ruegos á los de los señores que desean ver convocada la Diputación, y pido á la Presidencia que ponga en conocimiento del Sr. Gobernador, quienes han asistido á las sesiones, y quienes hallándose presentes en la capital no escusaron su asistencia, para que les sateche y compela á que concurran ínterin á ellas como lo hacemos los demás.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en la Gaceta número 351.

Concluye el MODELO NÚM. 15.

NÚMERO y folio de orden de los registros.	de los de la lista.	NÚM. de de fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS y objetos de la posesión.	LÍQUIDO IMPONIBLE		ITEM a cada cabeza de ganado, colinas, etc.	PRODUCTOS	BAJAS por gastos en todos conceptos.	CAPITAL líquido imponible.	CORRESPONDE	
				1.º Pesetas.	2.º Pesetas.					al propietario. Pesetas.	al colono. Pesetas.
		1	Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se cargan al colono número 9.º					3.000	3.000		
			PARTE SEGUNDA. <i>Colonos.</i> Número 9.º						500		500
			Saez y Rey, D. Domingo, vecino de Por la posesión denominada Malinas, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D. Manuel Narvaez Dóriga, contribuyente al núm. 8.º, por la cantidad de 500 pesetas, y contiene: Siete hectáreas de secano, viña y olivar de primera						3.000		3.000
		1								8.845	4.700

RESUMEN GENERAL.

NÚMERO de contribuyentes.	NÚMERO DE FINCAS.		NÚMERO de cabezas de ganado de todas clases.		RIQUEZA LÍQUIDA.			
	Rústicas.	Urbanas.			Rústica. Pesetas.	Urbana. Pesetas.	Pecuaría. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
4	6	5	34	Propietarios y propietarios colonos vecinos	3.755	4.050	760	8.565
3	"	"	"	Colonos vecinos	1.700	"	"	1.700
1	"	"	"	Propietarios y propietarios colonos forasteros	500	"	"	500
1	"	"	"	Colonos forasteros	3.000	"	"	3.000
9	6	5	34		8.955	4.050	760	13.765

La Junta municipal de esta villa, que ha procurado formar bien y fielmente este amillaramiento, declara bajo su responsabilidad que el resultado del mismo es conforme al de los Libros-Registros, cartillas de evaluación y listas de fincas rústicas y urbanas á que se refiere.

Fecha.

Sello del Municipio.

(Firma de todos los individuos de la Junta.)

MODELO NÚM. 16.

ESTADO DE FINCAS EXENTAS.

PROVINCIA DE		ESTADO DE FINCAS EXENTAS.		Pueblo de	
NÚMERO Y CLASE DE FINCAS, y daños á que pertenecen actualmente.		SERVICIO Ú OBJETO á que están destinadas.	Número del registro.	CABIDA.	
				Hectáreas.	Metros superficiales.
<i>Exentas perpetuamente.</i>	Rústicas	1 Bosque perteneciente á 1 Dehesa del Estado (a)	Para produccion de bellota. Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo		
		2			
	Urbanas	4 Casas pertenecientes al Estado y cedidas al pueblo por el Gobierno 2 Idem de los Propios de este pueblo	Para oficinas de Rentas, hospicio, hospital y cárcel Para Posita y Escuelas públicas		
		6			
<i>Exentas temporal ó parcialmente.</i>	Rústicas	Por 30 años. 1 Pantano de secano perteneciente á 1 Dehesa inculta más de 15 años há, de los Propios de este pueblo	Para plantacion de olivos Plantacion de arbolado de construccion		
		Por 15 años. 2 Terrenos sin aprovechamiento más de 15 años há	Para viñedo y árboles frutales		
	Urbanas	Por el tiempo da su construccion y un año despues. 1 Laguna desecada reducida al cultivo, perteneciente á (a) (b) 1 Casa de campo con huerta y jardin, perteneciente á (a) (b)	Para plantacion de olivos Para recreo		
		6			
	Urbanas	Por id. id. id. 2 Casas propias de D. (b) 1 Id. de los Propios de esta pueblo (a) (b)	Para tiendas y habitaciones Para Escuelas de primera educacion		
		3			

(a) Seguirán poniéndose individualmente todas las fincas de esta clase.

(b) Por nota se expresará el año en que entrarán á contribuir estas fincas.

Sello del Municipio.

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta.)

Índice de los expedientes formados á virtud de las reclamaciones presentadas contra el amillaramiento formado por esta Junta municipal.

Expediente á instancia de D. Estéban Dominguez y Alonso, cuyo interesado se halla incluido al núm. 6.º del amillaramiento.
Otro á la de D. . . . etc., etc.

Los individuos de la Junta municipal que suscriben certifican bajo su responsabilidad que se refieren los expedientes comprendidos en este índice, y á los cuales van unidas las apelaciones interpuestas, son las únicas que se han presentado contra el amillaramiento (a).

Fecha.

Sello.

(Firma de todos los individuos de la Junta.)

(a) Téngase presente lo prevenido en el párrafo segundo, art. 186 del reglamento.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(Continuacion.)

Amillaramientos.

63. Preparados ya todos los datos necesarios, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación á la reforma de los amillaramientos actuales, ó sea formación completa de los nuevos, como se previene en el cap. 6.º del reglamento, y con arreglo al modelo del mismo señalado con el número 15.

64. La clasificación de las fincas se hará por las Juntas municipales y por las Comisiones de Evaluación, observando estrictamente las prescripciones consignadas en el cap. 4.º del reglamento, como previene el artículo 157 del mismo.

65. Para que esta delicada operación pueda llevarse á efecto con la mayor exactitud, las Corporaciones citadas tendrán á la vista los amillaramientos y apéndices anteriores, consultarán en casos de duda la opinión de peritos facultativos y de otras personas conocedoras del respectivo término municipal, y resolverán con arreglo á los propios conocimientos prácticos que cada uno de los Vocales tengan acerca de la clase y condiciones de los respectivos objetos de riqueza.

66. Terminada la formación del amillaramiento, expuesto al público y resueltas en primera instancia las reclamaciones de agravio, conforma á las prevenciones hechas en el capítulo 8.º del reglamento, se remitirá aquel con la correspondiente documentación á la Comisión especial de Estadística, la cual practicará todos los demás actos conferidos á la Administración económica, sin perjuicio de la aprobación definitiva de esta en el amillaramiento conforme á lo prescrito en el último párrafo del art. 18 del reglamento.

Conservación y custodia.

67. Para la conservación y custodia de todos los documentos estadísticos se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 7.º del reglamento, y de los inventarios duplicados de que hablan los artículos 182 y 183 del mismo, quedará uno en poder del Jefe de la oficina ó Corporación que recibe y otro en el de la que entrega.

68. Cuando los Secretarios de las Comisiones de Evaluación y los de Ayuntamiento cesen en sus respectivos cargos, tendrán derecho á exigir del Presidente ó Alcalde recibo de los citados datos, con referencia al inventario que de ellos se hubiese formado ó se formase entonces.

69. Cuando además de las modificaciones producidas en las fincas por las causas de que trata el art. 191 del reglamento resulten otras por división de aquellas en dos ó más partes, se procederá á lo que corresponda en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo y los siguientes del cap. 7.º

70. Lo mismo se hará cuando una finca varíe de nombre, en cuyo caso queda obligado el propietario ó su administrador á ponerlo en conocimiento de la Junta municipal ó Comisión de Evaluación.

71. Cuando las traslaciones de dominio de que trata el artículo 185 del reglamento se hagan en distinta forma y cuantía de la que conste en el Registro de inscripción, bien por que una finca se subdivida en dos ó más porciones, bien porque se transmita una sola parte de ella ó por otras causas, se harán en los registros y apéndices las anotaciones correspondientes, anulándose, si procede, los anteriores, y pasando á figurar en los nuevos cada porción como una nueva finca.

72. Con presencia de los amillaramientos, y no pudiendo hacerse en ellos ninguna clase de alteraciones ni observaciones por la forma en que han de estar redactados según el modelo núm. 15 del reglamento, se formarán por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación registros de contribuyentes, á fin de que puedan consignarse en estos, de año en año, las altas y bajas de riqueza imponible de cada individuo que ocasionen las traslaciones de dominio por virtud de herencias, compra ventos, permutas, etc.

73. Cuando por virtud de denuncias, investigaciones ó comprobaciones sobre el terreno, se justifique la ocultación ó disminución en cantidad, calidad y valor de cualquiera objeto de riqueza, se harán las correspondientes variaciones en los registros de fincas y ganados, y acto continuo en los de contribuyentes de que trata la disposición anterior.

74. El registro de riqueza imponible de cada contribuyente expresará solo la clase, nombre y pago de cada finca rústica; la clase, calle y número de cada finca urbana; el número y clase de cabezas de ganado y la cantidad de riqueza imponible de cada objeto de los citados; todo con arreglo al modelo adjunto núm. 5.º

75. Los registros de contribuyentes se extenderán en papel común, se ordenarán alfabéticamente por los primeros apellidos, sin que dejen de contener los segundos; se numerarán por pliegos ó por contribuyentes, cuando estos ocupen más de uno; la numeración será nueva y distinta para cada letra, y no se encuadernarán sino que se conservarán encarpados por letras

76. Cuando un contribuyente deje de serlo, por trasmisión ó otras causas de su propiedad, ganadería ó cultivo, se pondrá á la cabeza de su registro la palabra *Baja*, pero se conservará el registro en su lugar, para no alterar la numeración y para que pueda hacerse en cualquier tiempo la comprobación ó operación que sea necesaria.

77. A los contribuyentes que entren á serlo de nuevo por adquisición de bienes inmuebles, cultivo ó ganadería, se les abrirá registro, y se colocará éste al final de cada letra, con la numeración correlativa que le corresponde.

78. Los registros de contribuyentes se sellarán en todas las hojas con el de la Corporación que los forma, y se publicarán también todas estas por el Presidente y Secretario de la misma.

79. Las cédulas de inscripción de que trata el art. 185 del reglamento, los partes que presenten los contribuyentes por trasmisión en todo ó en parte de sus fincas, ganados ó cultivos, y los que así mismo den los que adquieran objetos de fincas rústicas por ganadería ó cultivo de fincas rústicas se conservarán encarpados por años y por orden alfabético de los primeros apellidos, y en cada documento se pondrá á la cabeza la letra y número de los registros de fincas, de ganados y de contribuyentes á que hagan referencia.

80. A su debido tiempo se adaptarán las disposiciones correspondientes, á fin de preparar los medios más adecuados de formar padrones de fincas rústicas y urbanas, por pagos ó términos rurales de las primeras; y por calles, plazas y otros sitios de las segundas, como datos auxiliares y comprobatorios de los trabajos estadísticos, y con el objeto de asegurar la inscripción de todas aquellas en los respectivos registros y amillaramientos.

Penalidad.

81. Las ocultaciones de riqueza pueden ser denunciadas por cualquiera persona, tenga ó no el carácter de funcionario público ó agente de la administración, siempre que se garantice la denuncia con las formalidades previstas por Real orden de 30 de Junio de 1868.

82. La misma Dirección se reserva el nombramiento de Investigadores especiales de la riqueza inmueble y pecuaria en los capitales de provincia, y en los demás distritos que lo considere necesario los cuales serán retribuidos con el importe total de las multas de que trata los artículos 199 y 200 del reglamento de amillaramientos.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado.

Igorándose el paradero del mozo Diego Gonzalez Guerra número 2 del remplazo del año último, se le cita por medio de la presente, y á los efectos del artículo 88 de la ley de 29 de Agosto próximo pasado para que concurre á las Casas Consistoriales de esta villa el día 10 del corriente y hora de las ocho de su mañana para ser tallado nuevamente y exponer á la vez las excepciones que con posterioridad al indicado llamamiento haya sobrenvuelto.

Vegas del Condado 1.º de Febrero de 1879.—El Alcalde, Juan Fidalgo.

Alcaldía constitucional

de San Andrés del Rabanedo.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de rectificación y sorteo, los mozos Felix Gonzalez Garcia, hijo de Manuel y Micaela, difuntos vecinos que fueron de este pueblo; de donde dicho mozo es natural; y Eustasio Dominguez Diez, natural de Ferral é hijo de Antolin y de Petra, vecinos que fueron de dicho pueblo, alistados para este llamamiento á los que les cupo el número 10 y 14 respectivamente, se les cita, llama y emplaza para que á las 10 de la mañana del domingo nuevo del actual comparezcan en la Consistorial de este Ayuntamiento para ver medidos y exponer sus excepciones ó excepciones paradosas en otro caso el perjuicio consiguiente.

San Andrés del Rabanedo 3 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Martín Cubria.

Alcaldía constitucional.

de San Cristóbal de la Polantera.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico Cirujano de este municipio, dotada con 375 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 75 familias pobres, por el anuncio publicado en el Boletín oficial de 9 de Agosto último, se anuncia de nuevo para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, la cual se proveyerá conforme al Reglamento de partidos médicos, pasado dicho plazo, en el que parezca más apto de entre los que la solicitan.

El agraciado podrá contratar las iguales con los 400 vecinos que quedan pudientes.

San Cristóbal de la Polantera y Enero á 20 de 1879.—El Alcalde, Santos Alonso.

Imprenta de Garzo é hijos.